

VISTO:

El Expediente N° 9100-005331/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos mediante el cual la señora **MYRIAM DEL CARMEN PAILLALEF MANQUILEF** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 26 de noviembre de 2019 la señora Myriam del Carmen Paillalef Manquilef interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encasillamiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre ellos de la señora Paillalef Manquilef en la categoría TC4;

Que por Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encasillamiento inicial definitivo de la señora Paillalef Manquilef en la categoría PF2;

Que el 26 de noviembre de 2019 la requirente interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación solicitó la revisión de la asignación inicial de categoría, ya que sostuvo que había sido encuadrada en el Agrupamiento Profesional Nivel 2 (PF2) y que, de acuerdo a su función, formación y antigüedad, le correspondía el otorgamiento del Agrupamiento Profesional Nivel 5 (PF5);

Que el 18 de diciembre de 2019 la Dirección General Legal y Técnica informó a la Asesoría General de Gobierno los datos de antigüedad que figuran en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable al personal dependiente del SPPS es el CCT homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 06/18, del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118 e integró dicha norma como anexo único, la Ley 1284, la Constitución Provincial y demás normas aplicables al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) será de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo 1, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de la reclamante radica en la incorrecta ponderación de la antigüedad y consecuente asignación de nivel, al momento de efectuarse el encasillamiento inicial definitivo en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que debe destacarse que no corresponde aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad a efectuar en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT. Por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legalidad de la actuación, ya que, salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT, prevé las pautas para el encuadramiento inicial y al efecto estableció que: *"El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Las pautas para el encuadramiento inicial: a) se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo; b) las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento y c) la antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle..."*;

Que de lo expuesto, surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que por otro lado, respecto al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, cabe señalar que ello surge del cotejo de lo pretendido con lo informado por el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo remitido por la Dirección General Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto, ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación que: *"Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor"* (Dictamen 293:21);

Que conforme surge de las constancias obrantes en las actuaciones, la señora Paillalef Manquilef fue encuadrada en el Nivel 2 del Agrupamiento Profesional (PF2) y solicitó el otorgamiento de Nivel 5 (PF5);

Que analizada la asignación de nivel en orden a la antigüedad de la reclamante y conforme surge del informe remitido el 18 de diciembre de 2019, la requirente contaba con una antigüedad de veintidós (22) años y cuatro (4) meses al momento del encuadramiento, es decir al 01 de abril de 2018, razón por la cual corresponde hacer lugar al reclamo y otorgarle el Nivel 4 del agrupamiento asignado;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde hacer lugar parcialmente al reclamo administrativo interpuesto por la señora Myriam del Carmen Paillalef Manquilef contra el Decreto N° 2323/18. En consecuencia, deberán remitirse las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí resuelto y arbitre los medios para la emisión del acto administrativo correspondiente, en relación al encuadramiento de la requirente en el CCT aplicable al SPPS aprobado mediante Ley 3118;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la reclamante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 030/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: **HÁGASE LUGAR** parcialmente al reclamo administrativo interpuesto por la señora **MYRIAM DEL CARMEN PAILLALEF MANQUILEF**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: **REMÍTANSE** las actuaciones al Ministerio de Salud a fin de que tome razón de lo expuesto y emita el acto administrativo correspondiente.

Artículo 3º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.



Firmado digitalmente por
PEVE
Andrea
Viviana



Firmado digitalmente por
GUTIERREZ
Omar